

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-233/2025

PARTE ACTORA: PATRICIA PÉREZ
MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: PAOLA
HERNÁNDEZ ORTIZ Y ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

COLABORÓ: SALVADOR DE LA
CRUZ CONSTANTINO HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el expediente TEEM-JDC-187/2025, mediante la cual, entre otras cuestiones, se declaró materialmente incompetente para conocer del medio de impugnación promovido ante esa instancia.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Instalación del ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, los integrantes electos del ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, tomaron posesión de sus respectivos cargos para

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

² En lo subsecuente tribunal responsable, tribunal local o autoridad responsable.

ST-JDC-233/2025

el periodo 2024-2027, entre ellos, la parte actora, como regidora por el principio de representación proporcional.³

2. Solicitud para integrar un Comité. El cuatro de junio, la parte actora presentó una solicitud al Presidente, al Secretario y al Contralor, todos del municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, para formar parte del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del mencionado ayuntamiento.⁴

3. Respuesta a la solicitud formulada. El doce de junio, mediante el oficio P/100/2025, el Presidente Municipal de Epitacio Huerta dio respuesta a la solicitud formulada por la parte actora, en la que indicó que no resultaba jurídicamente procedente la integración de la actora al mencionado comité.⁵

4. Juicio de la ciudadanía local (TEEM-JDC-187/2025). En contra de la respuesta emitida por el Presidente Municipal, el veinte de junio, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la parte actora presentó una demanda de juicio ciudadano. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEM-JDC-187/2025.

5. Sentencia local (acto impugnado). El diecisiete de julio, el tribunal responsable dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-187/2025 en la que se declaró materialmente incompetente para conocer de la controversia planteada.

II. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de julio, la hoy actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

III. Integración del expediente y turno a ponencia. El treinta de julio,

³ Tal y como se desprende de la constancia de mayoría y validez, expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, que obra en la foja 16 del cuaderno accesorio único.

⁴ Visible en foja 17 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-233/2025.

⁵ Visible en fojas 19 a 21 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-233/2025.

en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, se recibió la demanda y demás constancias. En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente ST-JDC-233/2025, así como asignarlo a la ponencia en turno.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente; se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, tiene competencia material para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual determinó, a su vez, la incompetencia material para conocer el medio de impugnación sometido a su consideración.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracciones IV y XII; 260; 263, párrafo primero, fracción IV, y 267, fracciones II, V, y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁶ así como 3°, párrafo 2, inciso c); 6; 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia

⁶ En lo subsecuente LOPJF.

2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁷ se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERA. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-187/2025, la cual fue aprobada por mayoría de votos por el Pleno del Tribunal Local, el diecisiete de julio del presente año.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se razona a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó ante la oficialía de partes del tribunal local y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la sentencia impugnada y se enuncian hechos y agravios.

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁸ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.



b) Oportunidad. La sentencia impugnada fue dictada el diecisiete de julio y notificada a la parte actora vía correo electrónico el veintiuno de julio siguiente,⁹ por tanto, si la demanda se presentó el veinticuatro de julio siguiente, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, ya que la parte actora promovió el medio de impugnación cuya resolución controvierte en esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses, dado que el tribunal local declaró la incompetencia material para conocer el medio de impugnación del que deriva la presente cadena impugnativa.

d) Definitividad. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontarlo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción de este juicio.

QUINTA. Contexto del caso y consideraciones de la sentencia impugnada.

En su calidad de regidora integrante del ayuntamiento de Epitacio Huerta, la parte actora presentó una solicitud para formar parte del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles del citado ayuntamiento.

El Presidente Municipal dio respuesta a dicha solicitud, en la que indicó que no resultaba jurídicamente procedente integrar a la actora al mencionado comité.

Inconforme con esa determinación, la actora promovió un juicio de la ciudadanía para controvertir esa negativa. El Tribunal responsable integró el expediente TEEM-JDC-187/2025 y lo resolvió en el sentido

⁹ Véase las fojas 60 y 61 del cuaderno accesorio único.

ST-JDC-233/2025

de declararse incompetente materialmente para conocer del asunto.

Para ello, el Tribunal responsable se basó en las consideraciones siguientes:

- La materia de estudio está relacionada con el orden interno del ayuntamiento, por lo que no puede ser objeto de control mediante la resolución de juicios electorales, ya que no guarda relación con algún derecho político-electoral, sino con la organización interna del propio ayuntamiento, de ahí que no sea una cuestión electoral, de conformidad con la jurisprudencia 6/2011.
- Al tratarse de la integración de un órgano interno del ayuntamiento, corresponde a un acto auto-organizativo relacionado con su vida orgánica, por tanto, por sí solo no tiene alcance en la vida electoral, siendo actos meramente internos desarrollados por el municipio, para lograr la consecución de sus fines.
- Los ayuntamientos, por su naturaleza, tienen una capacidad auto-organizativa para lograr la adecuada consecución de sus fines (artículo 115 de la Constitución federal), por lo que sus actos no pueden ser objeto de control por resoluciones judiciales, dado que no guardan relación con derechos político-electorales, sino con la organización interna del trabajo propio del ayuntamiento.
- La Sala Superior ha sostenido que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos que no constituyan un obstáculo para el ejercicio del cargo no son tutelables mediante el juicio de la ciudadanía, ya que son estrictamente relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia del asunto en cuestión no se relaciona con el ámbito electoral.
- La Sala Superior y las Salas Regionales Ciudad de México y

Monterrey, siguiendo su doctrina judicial, han sostenido que la conformación de comisiones al interior de los ayuntamientos constituye un acto de organización interna de la autoridad municipal, por lo que no corresponden a la materia electoral.

- La materia de la impugnación no versa sobre alguna afectación, privación o menoscabo de los derechos político-electorales, ya que la controversia estriba en un conflicto que compete decidir los alcances de las atribuciones conferidas a los propios integrantes del ayuntamiento, lo cual es una cuestión de carácter intra-orgánica de naturaleza administrativa y, por ende, escapa al ámbito de la materia electoral.
- En virtud de que el acto controvertido no corresponde a la materia electoral, sino a la administrativa, el tribunal local concluyó que carece de competencia para conocer y resolver el fondo del asunto. Por tanto, dejó a salvo los derechos de la parte actora, para que, de estimarlo conveniente, haga valer su pretensión por la vía e instancia procedente, ante las autoridades competentes y mediante los procedimientos establecidos que determinen las leyes aplicables.

SEXTA. Agravios. La parte actora planteó los agravios siguientes en esta instancia:

A. Vulneración al derecho humano de acceso a la justicia.

La determinación del Tribunal responsable se tradujo en una vulneración sustancial al derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial. Ya que, contrariamente, a lo sostenido por la responsable, el acto originario consiste en una restricción indebida a un derecho humano de índole político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo de regidora, por lo que se le privó a la actora de su núcleo esencial de su función representativa de la comunidad ante el cabildo, así como de su deber de vigilar y participar en las

deliberaciones y decisiones fundamentales del comité de obra pública.

B. No aplicación de la jurisprudencia 6/2011, al caso concreto.

A la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en junio del año 2011, se reforzó el núcleo esencial de los derechos político-electorales en México; por lo que se superó de manera eficaz la interpretación reducida y limitada empleada por el Tribunal responsable. Por tanto, no resultaba aplicable el criterio de jurisprudencia 6/2011.

El criterio empleado por el Tribunal responsable ha sido superado en criterios más recientes de interpretación de la propia Sala Superior, que son acordes con la realidad política, social y jurídica, pues, a la luz del criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2022, se fijó un nuevo parámetro de interpretación que garantiza el cumplimiento y respeto a los derechos humanos de índole político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación ciudadana.

De ahí que el tribunal responsable realizó una incorrecta valoración y análisis de la respuesta contenida en el oficio P/100/2025, ya que erróneamente consideró que el acto controvertido correspondía a un acto de auto-organización interna del ayuntamiento; puesto que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos previstos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y en la Recomendación General número 23, emitida por el Comité para la Eliminación de todas las formas de



Discriminación contra la Mujer,¹⁰ la participación en el Comité de Obra Pública constituye un derecho humano de índole político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

C. Vulneración al principio de exhaustividad.

El Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre los argumentos relacionados con la vulneración a los derechos humanos de índole político-electoral establecidos en los artículos 1°, 2°, 8°, 13, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con los artículos 1°; 2°; 3°, y 7°, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, correlacionado con el criterio sostenido en la Recomendación General número 23, emitida por el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

El Tribunal no atendió ni estudió en su integridad los argumentos que la parte actora planteó en la demanda de juicio ciudadano local, por lo que no analizó la petición respecto de la respuesta del Presidente Municipal que excluyó a la actora de integrar el comité y, por consiguiente, de su derecho de participación política y pública de manera plena y efectiva para deliberar y decidir como regidora, en ejercicio de su derecho humano a ser votada.

En principio, se analizará el agravio identificado con la letra B, puesto que en éste se controvierte la falta de competencia material decretada por el Tribunal responsable, que en caso de resultar fundado

¹⁰ Esos artículos son: 14, 17, 68, 171 y 208 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; 1°, 2°, 8°, 13, 23 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°; 35, fracción II; 39; 41 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°; 2°; 3°, y 7°, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y la Recomendación General número 23, emitida por el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

implicaría calificar como fundado el agravio A, e innecesario el estudio del agravio C.

De resultar infundado el agravio B, se continuaría con el estudio del agravio A y, por último, el agravio identificado con la letra C.¹¹

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

B. No aplicación de la jurisprudencia 6/2011, al caso concreto.

El agravio se considera **infundado**, en virtud de que fueron correctas las razones empleadas por el Tribunal responsable que lo llevaron a resolver que la controversia sometida a su consideración escapa al ámbito de la materia electoral, de manera que si fue correcta la aplicación de la jurisprudencia 6/2011 al caso concreto.

La jurisprudencia constituye un criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;¹² dicho de otro modo, es el conjunto de razonamientos y criterios que las y los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, ya sea para desentrañar o esclarecer el sentido, o bien para definir el alcance de éstas en los casos no previstos en ellas.

En el sistema jurídico mexicano, la jurisprudencia es considerada una "fuente formal del derecho", cuya finalidad es el establecimiento de precedentes que las partes involucradas en una controversia puedan utilizar como referencia al resolver casos similares.

El sistema de precedentes contribuye a dotar de uniformidad y coherencia al sistema legal, evitando contradicciones en las decisiones judiciales que se emitan, ya que al interpretar y aplicar la

¹¹ Sin que el método propuesto cause alguna afectación jurídica a la parte actora, ya que lo importante es que todos sean analizados, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹² Artículo 289 de la LOPJF.

ley de manera consistente se fortalece el principio de seguridad jurídica, evitando actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades.

De conformidad lo previsto en los artículos 256, fracción V, y 289, fracción I, de la LOPJF, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ se establecerá, entre otros supuestos, cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma.

Así, a través de sus Salas que lo integran, el TEPJF ha sostenido consistentemente el criterio relativo a que los actos de los ayuntamientos relativos a su organización no pueden ser objeto de control mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que se encuentran relacionados con la auto-organización de la autoridad administrativa municipal, de ahí que la materia no corresponda al ámbito electoral.

La postura anterior se encuentra contenida en la jurisprudencia **6/2011**, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

¹³ En adelante TEPJF.

ST-JDC-233/2025

De conformidad con lo previsto en el artículo 290 de la LOPJF, la jurisprudencia del TEPJF será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de la ciudadanía o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

Esta Sala Regional considera que, inclusive, los hechos que dieron origen al juicio ciudadano TEEM-JDC-187/2025 guardan identidad plena con los hechos consignados en los precedentes **SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010**, que dieron origen a la **jurisprudencia 6/2011**.¹⁴

En cada caso, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, los juicios fueron promovidos por sendas regidoras que en ese momento integraban el ayuntamiento de Uruapan, Michoacán. Las citadas funcionarias contrvirtieron el acuerdo aprobado por el cabildo por el que se nombraron a los integrantes del *COMITÉ DE OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES*, de ese ayuntamiento.

En esa instancia, las actoras alegaron que se vulneró su derecho a ser votadas en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo para el periodo que fueron electas, puesto que se les privó de su derecho a integrar ese comité, aún y cuando en el artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán,¹⁵ se estableció que el citado comité debía integrarse con una regiduría de cada una de las distintas fuerzas políticas que constituyan el ayuntamiento.

La Sala Superior consideró que el acto reclamado no incidía material o formalmente en el ámbito electoral, sino que constituía un acto

¹⁴ De conformidad lo previsto en los artículos 256, fracción V, y 289, fracción I, de la LOPJF.

¹⁵ Disposición normativa que actualmente se encuentra contenida en el artículo 171 de esa misma Ley.

estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento por las razones siguientes:

- El carácter de órgano de gobierno del ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas, que implica el reconocimiento de una potestad de auto-organización, por virtud de la cual, el ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos, algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.
- El Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un municipio, por lo que el órgano legislador determinó que las decisiones que correspondan al ayuntamiento se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.
- Cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el del derecho municipal.
- Los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.
- El hecho de no ser nombradas para integrar el citado comité no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votadas, en las

ST-JDC-233/2025

modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.

- El derecho a ser votada en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo para el que fueron electas se encuentra satisfecho, pues como manifiestan las propias promoventes y, por ende, no existe controversia en cuanto a que se desempeñan como regidoras del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, cargo al que, aducen, accedieron a través de la figura electoral denominada “candidatura común”, del cual no se alega ninguna afectación.
- Se arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio ciudadano, dado que en primer lugar no es emitido por ninguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente administrativo.
- Al no ser materia de tutela en el juicio ciudadano, lo procedente es el desechamiento de los medios de impugnación.

Las similitudes entre el caso bajo estudio y los precedentes mencionados son las siguientes:

ST-JDC-233/2025	SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010
Parte actora: Una regidora integrante de un ayuntamiento en un municipio de Michoacán de Ocampo.	Parte actora: Dos regidoras integrantes de un ayuntamiento en un municipio de Michoacán de Ocampo, una por cada medio de impugnación.
Pretensión: Integrar el <i>COMITÉ DE OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS</i> Y	Pretensión: Integrar el <i>COMITÉ DE OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS</i> Y



ST-JDC-233/2025	SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010
<i>CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.</i>	<i>CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.</i>
Disposición legal invocada por la promovente: Artículo 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, vigente en la actualidad. Artículo 171. Se creará un Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles, el cual se integrará con una Regidora o Regidor de cada una de las distintas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y las servidoras o servidores públicos auxiliares que determine el Ayuntamiento, atendiendo el criterio de paridad de género, de acuerdo con las áreas de apoyo requeridas o el carácter de la operación y que se nombrará durante los primeros treinta días de la constitución del Ayuntamiento, el cual deberá observar lo dispuesto en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.	Disposición legal invocada por las promoventes: Artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, entonces vigente. Artículo 138. Se creará un Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de bienes muebles e inmuebles, el cual se integrará con un regidor de cada una de las distintas fuerzas políticas que constituyan el Ayuntamiento y los servidores públicos auxiliares que determine el Ayuntamiento, de acuerdo con las áreas de apoyo requeridas o el carácter de la operación y que se nombrará durante los primeros treinta días de la constitución del Ayuntamiento.
Motivo esencial de agravio: Vulneración al derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.	Motivo esencial de agravio: Vulneración al derecho a ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electas.

Como se ha evidenciado, la base fáctica que dio origen a los precedentes resueltos por la Sala Superior y el caso que ahora se analiza son similares. Por tanto, en acatamiento al artículo 290 de la LOPJF, era procedente que el Tribunal responsable, para cumplir con sus fines constitucionalmente previstos, se basara en el sistema de

ST-JDC-233/2025

precedentes del TEPJF, esto es, la aplicación de la jurisprudencia 6/2011, puesto que en ella se contiene un criterio aplicable en un asunto que fue sometido a su consideración; un caso en el que se alegó la presunta vulneración a los derechos político-electorales, derecho a ser votada de la parte actora, con motivo de la realización de actos de organización al interior de un ayuntamiento, integración de un comité en un ayuntamiento.

Dicha forma de proceder se enmarca en el libre ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal responsable, al ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral en su entidad y contar con plena jurisdicción para resolver los asuntos, de conformidad con lo establecido en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y 7° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Además, no debe soslayarse el hecho de que la Sala Superior reconoció que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no pueden ser objeto de control en la vía del juicio ciudadano, **siempre que esos actos no constituyan un obstáculo** para el ejercicio del cargo, siendo este el punto de deliberación en el que la Sala Superior concluyó que los aspectos referentes a la integración de los comités en los ayuntamientos no son aspectos tutelables en la materia electoral, razonamiento que fue aplicado por el Tribunal responsable.

Así, esta Sala Regional en acatamiento al criterio de jurisprudencia 6/2011, comparte las consideraciones empleadas por el Tribunal responsable, por lo que se estima que la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho.

Partiendo de la conclusión anterior, resulta **infundado** lo manifestado por la actora, relativo a que el tribunal responsable realizó una incorrecta valoración y análisis de la respuesta contenida en el oficio P/100/2025, pues, se reitera, fue acertada la determinación de la responsable sobre la actualización de falta de competencia material

para conocer del medio de impugnación.

Por otra parte, se consideran **inoperantes** las manifestaciones de la actora relativas a que, a la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en junio del año 2011, se reforzó el núcleo esencial de los derechos político-electorales en México; por lo que se superó de manera eficaz la interpretación reducida y limitada empleada por el Tribunal responsable. Por tanto, no resultaba aplicable el criterio de jurisprudencia 6/2011.

Se trata de meras afirmaciones que no fueron dotadas de contenido o desarrolladas por la actora. Es decir, la actora no expone la forma en cómo la reforma constitucional de dos mil once, por sí misma, o partir de una redimensión en la interpretación de los derechos político-electorales, tornó obsoleta o no aplicable a la referida jurisprudencia, incumpliendo con su carga argumentativa.¹⁶ Por el contrario, sus razonamientos se centraron en reiterar una afectación a su derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el *ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2/2018, DE DIEZ DE JULIO E DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE APRUEBA LA DEPURACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2018*, se conservaron como vigentes 515 jurisprudencias, entre ellas, la jurisprudencia 6/2011. Sin que, en la actualidad exista un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de las y los miembros de la Sala Superior que declare su interrupción y, por ende, su observancia con carácter obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de la LOPJF.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.), de rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

ST-JDC-233/2025

También se considera **inoperante** el argumento relativo a que el criterio empleado por el Tribunal responsable ha sido superado con criterios más recientes de interpretación de la propia Sala Superior, que son acordes con la realidad política, social y jurídica, pues, a la luz del criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2022 de rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, se fijó un nuevo parámetro de interpretación que garantiza el cumplimiento y respeto a los derechos humanos de índole político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación ciudadana, por lo que, en su caso, resultaba aplicable esta última jurisprudencia.

Lo **inoperante** consiste en que la parte actora se limitó a realizar esas afirmaciones sin argumentar las razones de porqué, desde su perspectiva, en la jurisprudencia 2/2022 se estableció un nuevo parámetro de interpretación que superó el criterio de la diversa jurisprudencia 6/2011, así como tampoco realizó un ejercicio de argumentación o comparación de los hechos consignados en los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 2/2022, con los hechos ocurridos en su caso, que permitieran a este órgano jurisdiccional emprender el análisis correspondiente, para identificar si era o no aplicable por analogía, o identidad de hechos o razones, ese criterio.

Aunado a lo anterior, del contenido de la jurisprudencia 2/2022, se puede desprender que versa sobre “actos parlamentarios” siendo que, en el caso de la hoy actora, se trata de actos de auto-organización al interior de un ayuntamiento. Siendo la diferenciación o vinculación de esos aspectos, lo que le correspondía a la parte actora argumentar en su demanda, sin que sobre el particular, este órgano jurisdiccional



advierta que el criterio contenido en dicha jurisprudencia resulte aplicable al caso concreto, por encima de las razones dada por la Sala Superior de este Tribunal en los precedentes que informan el criterio derivado de la jurisprudencia 6/2011, la cual, se reitera, continua siendo vigente y deriva de asuntos similares al que resolvió el tribunal local.

Para ilustrar lo anterior, a continuación, se reproducirán los argumentos expuestos en la demanda.

Es así que, en el caso en particular no resulta aplicable el criterio de jurisprudencia número 6/2011 de rubro "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"; de ahí que, las aseveraciones expuestas por la autoridad responsable devienen infundadas por un lado e inoperantes por otra parte, por lo que, debe desestimarse.

Inclusive, el criterio en que se apoya la autoridad responsable ha sido superado en criterios de interpretación de la Sala Superior más recientes acorde a la nueva época de la realidad política, social y jurídica, pues, a la luz del criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2022 se fijó un nuevo parámetro de interpretación que garantiza el cumplimiento y respeto a los derechos humanos de índole político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo y de representación ciudadana; de ahí que, la consideración jurídica del TEEM deviene infundado e inoperante.

En efecto, se estima que la determinación del TEEM en la sentencia impugnada incurrió en la violación a mi derecho de acceso a la tutela judicial efectiva respecto al planteamiento de la vulneración a mi derecho humano de índole político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo de Regidora y de representación de la ciudadanía ante el Comité de Obra Pública y Adquisiciones del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán.

En este sentido, se afirma que la decisión unilateral del Presidente Municipal de no permitirme integrar el Comité de Obra Pública y Adquisiciones viola en mi perjuicio el derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo de Regidora y de representación en paridad de género y pluralismo político de ese Comité de Obra y Adquisiciones como, lo exigen los artículos 68 y 171 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en los artículos 1, 35, 39, 41 y 1145 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en el caso sometido a estudio jurisdiccional, se estima que resulta aplicable el criterio de jurisprudencia número 2/2022 adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON

REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”, al respecto el criterio de jurisprudencia establece lo siguiente:

...

De un análisis que se efectúa al contenido de la jurisprudencia invocada, se deduce que en el caso particular, el acto que se impugna si es revisable en sede jurisdiccional, puesto que implica la posibilidad de que la suscrita en mi carácter de Regidora pueda ejercer mi derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía ante el Comité de Obra Pública y Adquisiciones del Ayuntamiento.

En armonía a lo expuesto, se estima que en el caso particular, resulta aplicable las disposiciones normativas de Derechos Humanos establecidas en la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*, en la forma siguiente:

...

De esa forma, la actora incumplió con su carga argumentativa, esto es, la exposición de los razonamientos que demuestren la ilegalidad del acto controvertido, de conformidad con la jurisprudencia (V Región)2o. J/1 (10a.), de rubro CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, sin que, por vía de la suplencia legal en la expresión deficiente de los agravios, este órgano jurisdiccional pueda encontrar alguna razón que justifique la inaplicación al caso concreto del criterio previsto en la jurisprudencia 6/2011, pues, como se ha evidenciado, inclusive, esta deriva de la resolución de casos similares a cargo de la Sala Superior de este Tribunal.

A. Vulneración al derecho humano de acceso a la justicia.

Es **infundado** el agravio A, relativo a la vulneración del derecho humano de acceso a la justicia. Ello es así porque, a partir de las consideraciones expuestas, se arribó a la conclusión de que la determinación emitida por el Tribunal responsable fue apegada a derecho.

En esa virtud, la falta de competencia para conocer del medio de impugnación trae como consecuencia jurídica el no conocimiento de fondo de la controversia planteada; de manera que esa determinación no puede entenderse como una restricción de acceso a la justicia, como lo sostiene la actora, sino como la consecuencia lógica ante la falta de un requisito fundamental para la validez de todo acto de molestia, como lo es el presupuesto procesal de la competencia.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Aunado a lo anterior, el Tribunal responsable dejó a salvo los derechos de la parte actora, para que, de estimarlo pertinente, los haga valer por la vía e instancia procedente, ante las autoridades competentes y mediante los procedimientos establecidos en las leyes aplicables, lo que, contrariamente, a lo sostenido por la actora, implica la posibilidad de instar una acción mediante otra vía.

C. Vulneración al principio de exhaustividad.

Se considera **infundado** el agravio C, concerniente a la falta de exhaustividad en el estudio de los disensos, puesto que, si la autoridad responsable resolvió que carecía de competencia para conocer del asunto que se le presentó, luego entonces, no debía existir un pronunciamiento de fondo de la totalidad de los planteamientos, en tanto ello está vedado a las autoridades incompetentes para conocer de una determinada materia y, por ello, no se pudo actualizar una falta de exhaustividad en el estudio de éstos.

Con base en las razones expuestas es que se debe **confirmar** la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-187/2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.